



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 4 de mayo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de abril de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de abril de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 392/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Por escrito presentado en el registro del Ayuntamiento de xxxxxx el día 26 de agosto de 2004, Dña. xxxxx interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia de las lesiones sufridas a causa de una caída en la avenida xxxxx de la ciudad de xxxx, debido, según sus manifestaciones, al "mal estado del asentamiento de dicha acera".



Acompaña a su escrito una relación de testigos del accidente y el informe del Hospital hhhhhh, de fecha 20 de julio de 2004, en el que se constata que la paciente acude ese día "tras sufrir una caída en la calle (...)".

**Segundo.-** Por escrito de 21 de septiembre de 2004, notificado el 30 de septiembre, se requiere a la interesada para que indique la fecha en la que ocurrió el siniestro, así como la indemnización que reclama y los justificantes originales de la misma.

El 11 de octubre la interesada presenta un escrito en el que afirma que el accidente aconteció el 25 de agosto de 2004. Solicita ser indemnizada con la cantidad de 1.113,56 euros, alegando haber padecido "20 días impeditivos" y "8 días no impeditivos".

Acompaña a este escrito el informe del centro médico xxxx, de 20 de septiembre de 2004, que indica lo siguiente:

"La paciente sufrió un traumatismo por caída en la calle el día 25 de agosto de 2004.

»Durante 20 días estuvo afecta de gran hematoma en maxilar inferior y posteriormente dolores faciales importantes en el maxilar inferior que requirieron analgesia continua y que le impedían la normal masticación que le obligaban a la toma de alimentos líquidos".

**Tercero.-** Por providencia de 21 de septiembre de 2004, se solicita al Servicio de Ingeniería de Vías y Obras que informe sobre el estado del pavimento el día que acontecieron los hechos.

El 15 de octubre de 2004 el ingeniero de Vías y Obras señala expresamente que "el pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa, en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico. Con esta misma fecha se pasa parte de obras al servicio de Obras Municipal para que realice la reparación correspondiente".

**Cuarto.-** Mediante providencia de 25 de octubre de 2004, se requiere a la Policía Local para que informe sobre los hechos alegados por la reclamante.



La Jefatura de la Policía Local remite un informe, el 4 de noviembre de 2004, en el que se señala que “no existe constancia ni antecedente alguno respecto de la caída sufrida por la Sra. xxxxx”.

**Quinto.-** Por sendas providencias de 11 de enero de 2005, son citados en las dependencias municipales los testigos propuestos por la reclamante en su escrito inicial.

Acude en primer lugar D. rrrrrrr, que declara ser vecino de la interesada y “que en el día de los autos vio como tropezaba con la tapa de una alcantarilla o con las baldosas rotas que había en la acera (...)”.

En segundo término, Dña. nnnn declara que “en el día de autos vio como recogían a una señora que se había caído en la Avenida xxxxx (...)”.

En relación con los otros dos testigos propuestos, uno de ellos es citado y no comparece el día señalado, y respecto del otro, resultan infructuosos los dos intentos de notificación en su domicilio.

**Sexto.-** El día 23 de marzo de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (que recibe la notificación el día 30 de marzo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. No consta que la interesada, durante el plazo concedido, haya presentado documento o alegación algunos.

**Séptimo.-** Con fecha 20 de febrero de 2006 la instructora del expediente –adjunta al jefe del Servicio de Asuntos Económicos– emite un informe, a modo de propuesta de resolución que somete a la Junta de Gobierno Local, en el sentido de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial debido a que no se considera suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño causado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso poner de manifiesto el excesivo tiempo empleado en la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, pues la interesada presenta su escrito de reclamación el 26 de agosto de 2004, transcurriendo, por lo tanto, más de un año hasta que se formula la propuesta de resolución.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o, caso de existir la oportuna delegación, a la Junta de Gobierno Local, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2.b) del mismo texto normativo.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece:

"1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el



tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente que nos ocupa, es preciso determinar si resultan suficientemente probados por la parte que reclama, la realidad de los hechos y la relación de causalidad, es decir, determinar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión alegada por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

No ha quedado acreditado, sin embargo, que el daño sufrido por la reclamante se produjese en la fecha que ésta señala en su segundo escrito –en el inicial no figura fecha alguna–, y no existe dato ni actuación alguna en el expediente que constate que la supuesta caída se produjese el día 25 de agosto. Los testigos no hacen referencia a la fecha del accidente en las declaraciones efectuadas y, por otro lado, dicha fecha –25 de agosto de 2004– no se corresponde con la que figura en el parte médico que la interesada acompaña a su escrito inicial, que es anterior a la fecha del accidente –20 de julio de 2004–, y que expresamente refiere que “la paciente acude tras sufrir una caída en la calle (...)”.

Por otro lado tampoco queda suficientemente acreditado el hecho causante de los daños sufridos por la reclamante, esto es, que fuese –como la misma alega– “el mal estado del asentamiento de dicha acera” lo que motivó su caída. El testigo que refiere haber observado la caída, indica en su declaración que “vio como tropezaba con la tapa de una alcantarilla o con las baldosas rotas que había en la acera (...)”. Estas manifestaciones no son suficientes para considerar probada la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante derivados del accidente supuestamente sufrido.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.